TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-183/2025

TEMÁTICA

Fiscalización de candidaturas a personas juzgadoras de la elección del Poder Judicial en **Tlaxcala**.

PARTES

RECURRENTE: Jesús Ruiz Ramírez.
RESPONSABLE: Consejo General del INE.

ANTECEDENTES

1. El veintiocho de julio, el Consejo General determinó que el recurrente **omitió presentar el informe único de gastos**, motivo por el cual canceló el registro de su candidatura en el cargo de Juez Penal Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, en Tlaxcala.

2. El once de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación.

ANÁLISIS

1. Vulneración de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, exhaustividad y debido proceso. No le asiste razón al recurrente porque la responsable sí fundó y motivó adecuadamente la conclusión materia de la controversia, en tanto el actor si fue omiso en presentar el informe único de gastos; además de que omitió atender el oficio de errores y omisiones para solventar el incumplimiento.

2. Deficiencias del MEFIC en la recepción de comprobantes para candidatu[redacted]s estatales y federales. Carece de sustento la inconformidad del recurrente, ya que no señaló ante la respon[redacted]le alguna imposibilidad para la presentación de su informe único de gastos, sino que espero hasta esta inst[redacted]cia Regional para alegar que el sistema presentó fallas técnicas que le impidieron cargar la información; cuest[redacted] que debió realizar ante el INE. Aunado a que tampoco se advierte que el recurrente hubiere solicitado apo[redacted] de los centros de ayuda para cumplir en tiempo con su obligación, tal y como lo prevé el artículo 14 de los Li[redacted]mientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial.

3. Violación a la voluntad popular por la cancelación de una candidatura c[redacted]ta. Se desestima el argumento del recurrente, porque fue correcta la sanción impuesta por el INE, toda vez que no se advirtió la voluntad del recurrente de cumplir con las obligaciones derivadas de los Lineamientos en materia de fiscalización, y con ello se vulneraron los principios de certeza en la comprobación y el ejercicio del gasto, así como en la aplicación de recursos y la transparencia en la rendición de cuentas. Lo que evidencia que fue correcta la sanción determinada dada la gravedad de la falta acreditada.

DECISIÓN

Se **confirma** la resolución impugnada.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-183/2025

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: KAREM ROJO GARCÍA Y KARLA ROJO MÉNDEZ.

Ciudad de México, dos de octubre de dos mil veinticinco[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG985/2025** emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**; relativa a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en la elección para renovar los cargos del Poder Judicial en **Tlaxcala**, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO **2**
I. ANTECEDENTES **2**
II. COMPETENCIA **3**
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA **4**
IV. ESTUDIO DE FONDO **4**
a. Metodología **4**
b. ¿Qué decide la Sala Regional? **5**
c. ¿Cuál es el contexto de la controversia? **5**
d. ¿Qué alega la parte recurrente? **6**
e. Justificación **7**
1. Contexto de la elección judicial **7**
2. Función fiscalizadora del INE **9**
3. Estudio de los elementos para la acreditación de la infracción. **11**
4. Desproporcionalidad en la sanción **14**
V. RESUELVE **17**

[1] En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa de otra anualidad.

GLOSARIO

Apelante / parte recurrente:	Jesús Ruiz Ramírez, quien se ostenta como candidato electo a Juez Penal Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Tlaxcala.
Autoridad responsable / Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral, (INE)
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Informe único de gastos:	Informe presentado en el MEFIC respecto de la totalidad de los ingresos y egresos destinados a la campaña.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
MEFIC:	Mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras.
Resolución Impugnada:	Resolución **INE/CG985/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las candidaturas en la elección judicial de **Tlaxcala.**
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Acto reclamado. El veintiocho de julio el Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que, entre otras conductas, determinó la **omisión de presentar el informe único de gastos e** impuso al recurrente la **cancelación del registro de su candidatura** en el cargo de Juez Penal Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Piedras de Tlaxcala.

2. Recurso de apelación

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de agosto, la parte recurrente controvirtió dicha determinación.

En su oportunidad, el recurso fue remitido a la Sala Superior, al que le asignaron la clave de identificación SUP-RAP-1282/2025.

2.2. Acuerdo de Sala. El veintiséis siguiente, la Sala Superior acordó reencauzar el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente a esta Sala Regional.

2.3. Recepción y turno. En su oportunidad, se acordó formar el expediente SCM-RAP-183/2025 y turnarlo a la ponencia del entonces magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

2.4. Returno. Con motivo de la instalación de la nueva integración del Pleno de esta Sal Regional, se acordó returnar el asunto a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2.5. Radicación, requerimiento, admisión y cierre. El magistrado instructor radicó el expediente, requirió diversa información, la cual posteriormente fue desahogada; admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

2.6. Engrose. En la sesión pública del dos de octubre, la mayoría del Pleno de esta Sala Regional rechazó la propuesta presentada por el magistrado José Luis Ceballos Daza, al considerar que debía confirmarse la cancelación del registro, por lo que la elaboración del engrose correspondió a la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, pues se controvierte una resolución del Consejo General en materia de fiscalización relacionada con una candidatura a juzgadora del poder judicial de **Tlaxcala**[2].

[2] Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución; los Acuerdos Generales 1/2027 y 1/2025, así como el Acuerdo Plenario SUP-RAP-869/2025, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia[3] conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del recurrente, la firma autógrafa, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en el plazo legal de cuatro días, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente vía correo electrónico[4] el siete de agosto; el plazo para controvertirla transcurrió del ocho al once de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación e interés. El recurrente está legitimado y tiene interés para interponer recurso, pues se trata de un candidato electo a juzgador en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del estado de Tlaxcala, que controvierte la resolución impugnada mediante la cual se le sancionó con la cancelación del registro de su candidatura.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a. Metodología

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se

---

[3] Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42; 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

[4] Documentación remitida por la autoridad responsable, derivado del desahogo del requerimiento efectuado por la magistrada instructora, consultable en el formato digital que obra en el expediente.

presentarán los planteamientos de la parte recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea[5].

Al respecto se precisa que, si bien la responsable impuso al promovente diversas sanciones por distintas conductas, el apelante solo se inconforma de la conclusión en la que se le sancionó con la cancelación de la candidatura por la omisión de presentar el informe único de gastos, por lo que **únicamente dicha conclusión será materia de análisis en el presente recurso.**

b. ¿Qué decide la Sala Regional?

Son **infundados** los agravios, ya que la responsable sí fundó y motivó adecuadamente la conclusión materia de controversia, estableciendo de manera proporcional la sanción frente a la infracción cometida.

Ello, porque de las constancias remitidas por el Consejo General **no se advierte** que el recurrente tuviera la **voluntad de cumplir** con las obligaciones derivadas de los Lineamientos, y fue **omiso** en presentar su informe único de gastos.

Pese a que, en términos de los citados Lineamientos, es necesario cumplir con dicha obligación para llevar a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización y con ello se vulnera la certeza en la comprobación y el ejercicio del gasto, así como en la aplicación de recursos y la transparencia en la rendición de cuentas. Lo que afecta de manera sustancial los principios rectores de los procesos electorales judiciales.

c. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El asunto se originó con motivo del proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF respecto de la revisión de informes de gastos de campaña, derivados de la elección judicial en **Tlaxcala**.

---

[5] De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En el caso concreto, el recurrente fue candidato y resultó ganador en el cargo de Juez Penal Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, en la referida entidad.

Con base en el dictamen consolidado, el Consejo General estimó -entre otras cuestiones- que, **en ningún momento presentó el informe único de gastos**, pese al requerimiento efectuado en el oficio de errores y omisiones; por lo que, el entonces candidato incumplió con **la obligación derivada de los Lineamientos**[6], consistente en:

Conclusión
07-TL-JPJ-JRR-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar el informe único de gastos.

En esos términos, la autoridad responsable tuvo por acreditada la **falta sustancial**, al estimar que se afectó de forma grave el bien jurídico protegido, relativo a la rendición de cuentas y el modelo de fiscalización; calificó la falta como **grave especial** y lo sancionó con la cancelación de su candidatura.[7]

d. ¿Qué alega la parte recurrente?

Su **pretensión** es que se **revoque** la sanción impuesta consistente en la cancelación de su registro y que se le imponga una menos lesiva, conforme a los siguientes planteamientos:

- Refiere que la sanción es desproporcional, ya que no es dable el exigirle las mismas circunstancias que a un partido político, el cual cuenta con infraestructura y financiamiento público, frente a las candidaturas ciudadanas de la elección judicial, pues ello tiene como resultado que ninguna persona candidata pudiera cumplir en su totalidad con los plazos y demás requisitos en el MEFIC.

[6] Conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos.
[7] Conforme al artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley Electoral.

- En atención al oficio de errores y omisiones[8], el dieciséis de junio inició la carga del informe de gastos en el MEFIC; sin embargo, este quedó en estatus de *"iniciado"*, ya que el sistema no le permitió continuar cargando la información, lo cual impidió completar el registro oportunamente.

- Cuestiona la calificación de la falta, pues sostiene que no actuó con mala fe ni desobediencia, y que no hubo afectación a los fines de la fiscalización. Por ello, considera que la resolución impugnada vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad, exhaustividad y debido proceso.

- Sostiene que únicamente contaba con notas de venta de un centro de copiado por internet, por lo que la autoridad responsable debió habilitar una plataforma adecuada para la carga de la información ya que no eran las mismas circunstancias en sus formularios de la plataforma MEFIC.

- Finalmente, estima que, al haber resultado ganador en el proceso judicial, la cancelación de la candidatura violenta la decisión del pueblo y afecta los principios del voto.

e. Justificación

1. Contexto de la elección judicial

Previo a analizar los agravios de la parte recurrente, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

[8] Resalta que el trece de junio le fue notificado en su buzón electrónico de fiscalización el oficio INE/UTF/DA/18781/2025 el cual tenía fecha del dieciséis de ese mismo mes y año, los errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos correspondientes al periodo de campaña del proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025, en el cual se le requirió que a más tardar el veintiuno de junio proporcionara a través del MEFIC las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a las elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.

Por ello, el INE tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras el origen de los recursos provino exclusivamente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.

En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente del

patrimonio de la candidatura y no existe riesgo para el patrimonio público.

2. Función fiscalizadora del INE

La función fiscalizadora consistente en **vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados**, la cual se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que **su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los sujetos obligados**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos[9], cuando menos.

De ellos, el que nos ocupa compete al procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos, que comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, **la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma**, **es del sujeto obligado**. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se

[9] Procedimiento de revisión de informes; procedimiento de quejas y procedimiento oficioso.

registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado[10].

Ahora bien, los artículos 8 y 10 de los Lineamientos[11] establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el MEFIC para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones al responder el oficio de errores y omisiones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de errores. Pues dicha respuesta permitirá a la autoridad responsable analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Respecto al **informe único de gastos**, **los artículos 20 y 51**, **inciso e)** de los Lineamientos, señalan que las personas candidatas a juzgadoras deberán presentarlo a través del MEFIC, en el que

---

[10] Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

[11] Consultable en https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados, el cual deberá contener **todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña** de la elección judicial de que se trata.

Además, deberá firmarse electrónicamente mediante la *e.firma* de la candidatura, debiendo acompañar la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos legales y fiscales.

Informe que debe ser presentado dentro de los **3 (tres)** días posteriores a la conclusión de la campaña, en el entendido de que dicho informe único debía ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros.

De modo que, las reglas sobre la **comprobación del gasto** y los formatos necesarios para cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, por parte de las entonces candidaturas judiciales, están prevista de manera clara en los Lineamientos.

3. Estudio de los elementos para la acreditación de la infracción

De las constancias del expediente se observa que la UTF requirió a la parte recurrente la documentación comprobatoria y los registros que considerara necesarios sobre la presentación de su **informe único de gastos** en el MEFIC, en específico, en el **Anexo “A”** se advierte la falta de presentación del referido informe.

Pese al requerimiento efectuado en el oficio de errores y omisiones el apelante **no presentó** escrito de respuesta, ni expresó alguna imposibilidad para presentar el aludido informe.

El Consejo General en el dictamen consolidado tuvo al recurrente por no solventada la observación, además de que estimó que el candidato actuó de manera **dolosa**, lo que representó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional estima que **no tiene razón** la parte recurrente cuando alega la inexistencia de la falta y que

no hubo afectación a los principios de la fiscalización, ya que se está frente una **omisión de carácter absoluto**, en la que el recurrente no desplegó actividad alguna tendiente al cumplimiento de sus obligaciones ante la autoridad administrativa.

Ello, porque si bien la parte recurrente, en esta instancia, pretende justificar el incumplimiento de su obligación a partir de una falla en el sistema, ofrece como prueba una captura de pantalla del MEFIC, de la que se advierte como estatus del informe *“iniciado”*.

Cuestión que resulta insuficiente para tener por solventada la obligación, ya que de tal documento no se advierte que se adjuntara **algún archivo relativo a la presentación del informe**, lo que corrobora la determinación del INE en el sentido de que persistió una **omisión total** en la presentación del mismo.

Más aún, cuando la parte recurrente conocía y estaba vinculado a los alcances de las disposiciones legales invocadas a partir de su participación en el proceso judicial; aunado a que el INE hizo el requerimiento correspondiente en el oficio de errores y omisiones, en el que se le informó que contaba hasta el veintiuno de junio para subsanar las irregularidades observadas.

A pesar de ello, el recurrente señalara impedimento alguno para subsanar la conducta, máxime cuando en los Lineamientos se establecieron los mecanismos para que las personas candidatas a juzgadoras se allegaran de apoyo en caso de presentar fallas o incidencias en el MEFIC. Sobre Al contrario, el recurrente **tampoco presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones**, o señaló que agregaba la documentación solicitada.

Pues fue hasta esta instancia en la que el recurrente trató de justificar de manera posterior el incumplimiento de la presentación del informe, aduciendo una falla en el sistema, lo cual no expresó o demostró ante la autoridad responsable; ante esta Sala únicamente exhibe una captura de pantalla en la que se advierte el status de “iniciado”.

Sin que de tales constancias se advierta que el recurrente hubiere solicitado apoyo de los centros de ayuda que señalan los Lineamientos en caso de que se presentara alguna falla.[12]

En ese sentido, el recurrente incurrió en la omisión total de presentar el informe en términos de los Lineamientos, los cuales establecen que es un requisito necesario para la comprobación de los ingresos y egresos destinados a la campaña.

De ahí que tampoco tenga razón la parte recurrente al señalar que no actuó con mala fe ni desobediencia, y que no hubo afectación a los fines de la fiscalización, ya que el Consejo General le advirtió sobre la omisión en la presentación del informe único de gastos en el MEFIC, sin que atendiera la observación efectuada, ni cargara en el sistema la información correspondiente.

Por ello, en el caso en concreto, y dadas las constancias con las que cuenta este órgano jurisdiccional se advierte que **no existió la intención de cumplir con las obligaciones** que el recurrente tenía a su cargo en materia de fiscalización.

En virtud de lo anterior, fue adecuado que la autoridad responsable sancionara la omisión absoluta de presentar el informe único con la cancelación del registro, pues si bien en el contexto de la elección judicial existieron circunstancias específicas que la diferenciaron de la elección de cargos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, con su conducta **se transgredieron principios democráticos fundamentales como la certeza del origen de los recursos y la equidad en la contienda.**

Lo anterior es así porque, la obligación de presentar el informe único busca garantizar que las candidaturas a personas juzgadoras no

[12] **Artículo 14.** Se establecerá un Centro de Ayuda diseñado para ofrecer apoyo técnico a las personas candidatas a juzgadoras usuarias del MEFIC. En el Centro de Ayuda se proporcionarán guías de usuario, tutoriales y preguntas frecuentes, que abordarán aspectos técnicos de la operación de dicha herramienta. Asimismo, la UTF mantendrá habilitado un Centro de Atención Telefónica, el cual será una herramienta diseñada para ofrecer apoyo técnico a las personas candidatas a juzgadoras respecto al uso y operación del MEFIC, mediante asesorías, atención de dudas y la canalización oportuna de las incidencias o reportes de las fallas que se llegasen a presentar en dicho aplicativo. Lo anterior con base en el protocolo establecido en el Plan de Contingencia.

vulneren los principios que rigen la función de fiscalización, relacionadas con la rendición de cuentas, la transparencia y la equidad en la contienda, los cuales constituyen objetivos imprescindibles para lograr, en su conjunto, la estabilidad y permanencia de nuestro régimen democrático.

Principios que, a su vez, buscan generar condiciones justas y de equidad entre las candidaturas, transparentar que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas, generar certeza respecto de su uso y destino, así como garantizar la autenticidad de las elecciones.

Particularmente porque la **omisión absoluta** de presentación del informe único impide tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que utilizó la parte recurrente (privados o públicos); y determinar si excedió o no los límites de gastos en la campaña de la elección judicial.

4. Desproporcionalidad en la sanción

Finalmente, respecto del planteamiento en el que alega que la autoridad le impuso una sanción desproporcionada como es la cancelación del registro de su candidatura, y con ello afecta su derecho a ser votado, al resultar ganador para el cargo en el que participó también resulta **infundado.**

En el caso, el recurrente manifestó su intención para obtener la candidatura al cargo con el que se ostenta, adquiriendo así obligaciones en materia electoral, en su calidad de persona candidata y no obstante que la autoridad hizo de su conocimiento la infracción en que había incurrido, continuó con la omisión de presentar el informe único de gastos, por lo que **deliberadamente** decidió no informar a la autoridad fiscalizadora los recursos empleados en su campaña.

Así, esta Sala Regional considera que, para graduar la sanción la autoridad responsable analizó de manera exhaustiva la calificación de la falta, tomando en cuenta el tipo de infracción; las circunstancias de

modo, tiempo y lugar en que se concretó; la comisión dolosa de la falta; así como la trascendencia de las normas transgredidas.[13]

Aunado a que los Lineamientos prevén la cancelación del registro como sanción aplicable a las candidaturas, al acreditarse cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 51 de los propios Lineamientos, entre ellos la no presentación del informe único, siempre que la gravedad de la falta lo justifique.

En virtud de lo anterior, el Consejo General concluyó que la omisión en que incurrió la persona infractora afectó gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de estos.

Con lo cual el Consejo General cumplió con la carga de justificar las razones por las cuales era procedente imponer la cancelación del registro, a partir de la valoración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta cometida.

En ese orden, esta Sala Regional comparte que la sanción impuesta al recurrente fue proporcional a la falta cometida, ya que, al manifestar su intención de contender para un cargo de elección popular, adquirió obligaciones en materia electoral propias de una persona candidata.

Además, la autoridad le notificó oportunamente sobre la infracción cometida, respetó la garantía de audiencia al notificar el oficio de errores y omisiones; no obstante, el candidato persistió en la omisión de presentar el informe único de gastos lo cual evidenció una conducta dolosa.

Eso, sobre todo, porque la autoridad electoral al imponer la sanción analizó de forma integral el tipo de infracción; las circunstancias en

[13] Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-05/2010.

qué ocurrió, la intencionalidad o culpa; la trascendencia de las normas transgredidas; los bienes jurídicos tutelados vulnerados; la singularidad o pluralidad de la falta cometida; y en su caso la reincidencia o -inexistencia-.

En ese sentido, concluyó que dicha omisión afectó severamente los principios de rendición de cuentas y fiscalización, pilares fundamentales del proceso electoral y calificó la falta como grave especial.

Bajo esa tesitura, cabe señalar que, si bien el derecho a ser votado constituye un pilar esencial para la consolidación de la democracia, este no es de carácter absoluto y exige el cumplimiento de ciertos requisitos y cumplimiento de las obligaciones por parte de las candidaturas en términos del artículo 36 Constitucional.

En materia de fiscalización este derecho individual a ser votado conlleva la obligación de presentar la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos efectuados durante la campaña mediante la presentación del informe.

En tanto, se debe garantizar que la ciudadanía cuente con garantías mínimas de certeza respecto a que las candidaturas cumplen con los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza en la utilización de recursos económicos a su disposición.

En este sentido, es indispensable asegurar que dichas personas sean opciones aptas e idóneas, y que cuenten con una integridad compatible con el cargo a desempeñar.[14] Por lo que, si la autoridad ponderó todos estos elementos, incluido el derecho al voto del candidato y determinó la cancelación del registro como sanción antes la omisión de presentar el informe único de gastos, debe considerarse que cumplió con su deber de debida fundamentación y motivación.

---

[14] Consideraciones similares fueron sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso **SUP-RAP-108/2021** y el juicio **SUP-JDC-623/2021**, así como por esta Sala Regional en el recurso **SCM-RAP-195/2025**.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza quien emite un voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-183/2025, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto, me permito expresar las razones por las que disiento del criterio adoptado por la mayoría al resolver el presente medio de impugnación.

En sesión pública del dos de octubre del año en curso presenté al pleno la propuesta de resolución del recurso de apelación SCM-RAP-183/2025, en la que, al realizar el análisis de la controversia, desde mi óptica, lo procedente era **revocar** la resolución controvertida.

No obstante, por decisión mayoritaria se rechazó mi propuesta, ordenándose realizar el engrose respectivo, al considerar que, no le asistía la razón al recurrente cuando alegó la inexistencia de la falta -atribuida- y que no hubo afectación a los principios de la fiscalización; esto en tanto se concluyó que el promovente incurrió en una omisión de carácter absoluto de rendir su informe único de gastos, en la que no desplegó actividad alguna tendiente al cumplimiento de sus obligaciones ante la autoridad administrativa fiscalizadora.

Así, a continuación, transcribo el estudio en lo conducente de la parte considerativa y resolutiva del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Regional, el cual fue rechazado por la mayoría, pues a mi juicio, es como debimos resolver esta controversia.

[…]

CUARTA. Estudio de fondo.

A) Planteamiento esencial de la parte promovente

Como se advierte del escrito de demanda, el recurrente pretende se ordene dejar sin efectos el acto impugnado, particularmente la sanción que se le impuso consistente en la cancelación el registro de su candidatura y se le imponga una *menos lesiva,* esto bajo los siguientes **motivos de agravio**:

El recurrente sostiene que la reforma al Poder Judicial cambió la *vida pública* para que el pueblo votara de manera directa por las personas juzgadoras, por primera vez en la historia de México.

Resalta que el sistema de fiscalización y medios electrónicos del INE partieron de un andamiaje normativo de partidos políticos con financiamiento público, el cual se aplicó a la elección de las candidaturas judiciales ciudadanas autofinanciadas con sus propios recursos, alcances y sin apoyo técnico, con adecuaciones que se realizaron de forma *inmediata y tal vez de forma imprecisa.*

Ello al tener como reto el armonizar el sistema político electoral, por lo que estima que las autoridades jurisdiccionales como administrativas tenían la obligación de *calibrar* el nivel de exigencia de ciertas obligaciones confeccionadas para los partidos políticos en la aplicación a las personas candidatas ciudadanas que participaron en la elección judicial.

Refiere que, partiendo de un análisis de proporcionalidad, el exigir las mismas circunstancias a una institución política con infraestructura y financiamiento público frente a las candidaturas ciudadanas de la elección judicial tiene como

resultado que ninguna persona candidata cumplió al cien por ciento con los plazos de gastos en tiempo real y demás requisitos en el MEFIC.

Adiciona también, debió considerarse que las personas candidatas a juzgadoras se encontraban laborando, lo cual exigió un mayor reto.

En sus capítulo de **agravios** el recurrente resalta que el trece de junio le fue notificado en su buzón electrónico el oficio INE/UTF/DA/18781/2025 el cual tenía fecha del dieciséis de ese mismos mes y año, los errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos correspondientes al periodo de campaña del proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025, en el estado de Tlaxcala, en el cual se le requirió que a más tardar el veintiuno de junio proporcionara a través del MEFIC las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

Refiere que el dieciséis de junio entró a la plataforma MEFIC e hizo el informe de gastos y que solamente quedó en estatus de *iniciado*, sin que se pudiera concluir ya que el sistema no le permitió seguir cargando la información lo que le impidió su oportuno registro.

En ese orden, controvierte la calificación realizada por el Consejo General del INE respecto de la supuesta omisión de presentar el informe único de gastos, debido a que estima que no actuó de mala fe o desobediencia además que es inexistente algún perjuicio a los fines de la fiscalización; de ahí que considera la resolución impugnada vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad, exhaustividad y debido proceso.

En otro orden, refiere que los documentos con los que contaba solo eran notas de venta de un centro de copiado de internet, por lo que el INE debió hacer una plataforma que fuera aplicable para las candidaturas federales y candidaturas estatales, ya que no eran las mismas circunstancias en sus formularios de la plataforma MEFIC.

Finalmente, sostiene que resultó ganador en el proceso electoral extraordinario, por lo que con la cancelación de la candidatura se estaría violentando la decisión del pueblo y afectando los principios del voto.

B) Determinación de esta Sala Regional.

Esta Sala Regional considera que son **fundados** los agravios en los que el recurrente refiere que la sanción que se le impuso consistente en la *cancelación del registro de su candidatura* es desproporcionada, al haberse calificado de manera indebida la conducta desplegada por el recurrente.

Lo anterior, debido a que la responsable impuso de manera directa la sanción más gravosa sin atender la disponibilidad evidenciada por el sujeto obligado para presentar el informe único de gastos.

Por lo que, conforme a un examen de proporcionalidad de la sanción impuesta al recurrente, no cumple con los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

• Marco normativo.

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a las personas o sujetos obligados, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Así, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las personas o sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es de la persona o sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.[15]

• Contexto de la elección judicial

[15] Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo; en el caso de la contienda electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales locales, **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada aspirante**, sin intervención alguna de recursos públicos.

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral, por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, la autoridad responsable tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y Poderes Judiciales Locales **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas**.

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras el origen de los recursos fue exclusivamente privado, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización como en la revisión de esta, **a replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional**. En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización —garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos**— requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

• Caso concreto.

Como se advierte de la resolución impugnada, el recurrente fue sancionado por la autoridad responsable con la cancelación del registro de su candidatura como Juez Penal en Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Tlaxcala, esto por no haber rendido su informe único de gastos.

Ahora bien, el promovente en su demanda señala, que el día dieciséis de junio accedió a la plataforma MEFIC a fin de desahogar el requerimiento que le formuló la autoridad fiscalizadora mediante el oficio INE/UTF/DA/1878/2025, notificado el trece de ese mismo mes, esto es a fin de rendir su informe único de gastos.

Lo anterior, lo demuestra a partir de la constancia adjuntó a la demanda, relativa a la impresión de pantalla con la cual se acredita el acceso a la plataforma MEFIC.

En ella, se observa que el recurrente ingresó al apartado *Informe único de gasto*; y, en el subrubro *Informes* se aprecia la existencia de un informe generado con el estatus de *iniciado,* esto con fecha y hora de presentación del dieciséis de junio de este año, a las dieciséis horas con

cuarenta y siete minutos, tal como se advierte de lo siguiente:

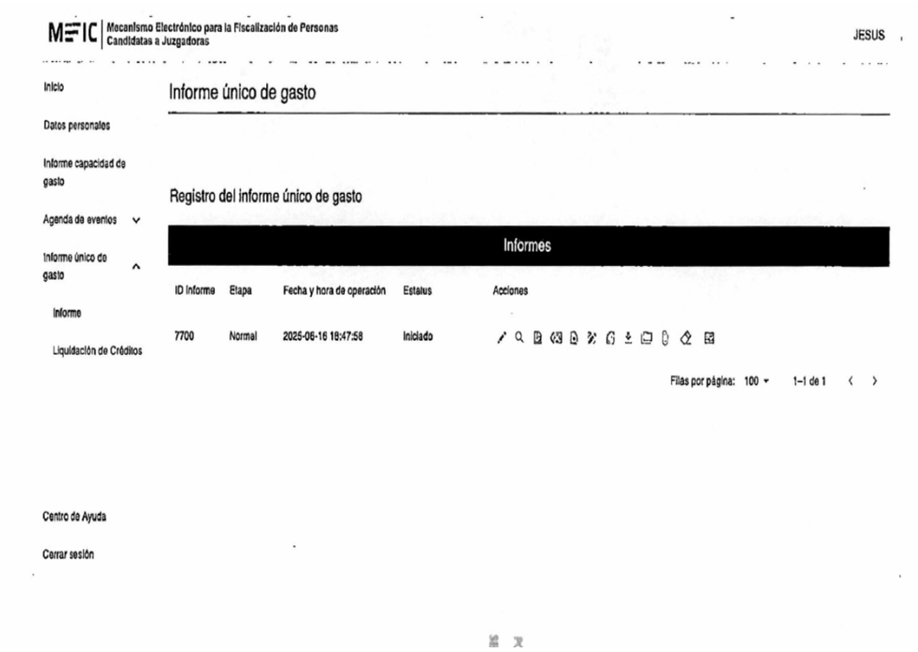

En esa misma fecha, el recurrente accedió al apartado de MEFIC relativo al *Informe de capacidad de gasto*, el cual quedó con el estatus de *firmado*, lo que se advierte de la siguiente constancia que también acompañó a su demanda:

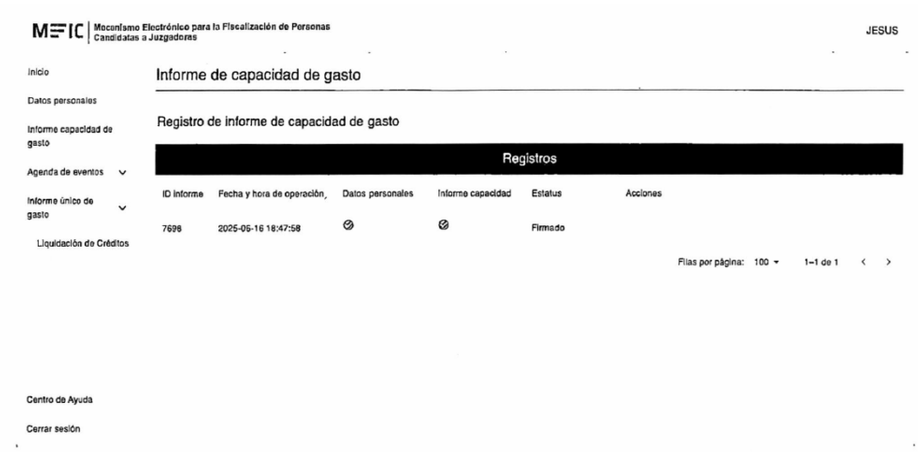

Pruebas las anteriores, a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 14, numeral 6 y 16, numeral 3 de la Ley Medios que, si bien se tratan de

pruebas técnicas, lo cierto es que hacen prueba plena de conformidad con las afirmaciones de su aportante, al no haber sido desconocidas por la responsable en su informe circunstanciado.

Con base en lo anterior, es dable considerar que la autoridad responsable si bien para calificar la conducta analizó como uno de sus elementos la *Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral*, **lo cierto es que arribó a una conclusión incorrecta, al considerar que el caso no hubo la intención de cumplir con la normativa electoral ni con el requerimiento efectuado por la UTF.**

Ello porque como se aprecia de las pruebas aportadas por el recurrente, contrario a lo señalado en la resolución impugnada, el promovente sí evidenció la voluntad de rendir su informe único de gastos, pues incluso se aprecia que se le otorgó el estatus de *iniciado*; sin que el sistema le permitiera continuar con la captura de la información y signarlo con su *e* firma.

De acuerdo con lo señalado, esta Sala Regional no comparte la conclusión a la que llegó la responsable al analizar la *Intencionalidad y medios de ejecución* para calificar la conducta, en cuanto a que el recurrente *deliberadamente decidió no informar a la autoridad fiscalizadora los recursos empleados en su campaña;* esto porque, de las pruebas aportadas se aprecia que el promovente sí desplegó diversas actuaciones con el objeto de rendir su informe único de gastos, el cual si bien no logró consolidarse con su debido envío y signado con *e* firma; también es verdad que estas circunstancias debieron

evaluarse para efectos de la imposición de la sanción, tal como lo sostiene el promovente en sus agravios.

De ahí que este órgano jurisdiccional comparte lo señalado por el recurrente en cuanto sostiene que fue inadecuada la calificación de la conducta -*grave especial*- realizada por el Consejo General del INE respecto de la omisión de presentar el informe único de gastos.

Ello, al partir de premisas en las que consideró una total falta de voluntad o disponibilidad para presentar el informe único de gastos, cuando contrario a ello, de los elementos aportados se puede constatar que el recurrente sí realizó diversas actuaciones con el objeto de atender el requerimiento formulado, esto con el fin de rendir dicho informe.

En ese orden, si bien la rendición del informe no pudo consolidarse, lo cual en términos de la normativa amerita una sanción; también es verdad que al momento de calificar la conducta y evaluar la sanción que la falta de informe merecía, debió considerarse la voluntad manifestada por el recurrente para atender al requerimiento formulado con el despliegue de actuaciones que pretendieron acatar ese requerimiento.

Lo anterior, hubiera llevado a la autoridad responsable a considerar que, en el caso concreto, conforme a un examen de proporcionalidad de la sanción impuesta al recurrente (cancelación de la candidatura), no cumplía con los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En ese orden, esta Sala Regional considera que es **fundado,** lo referido por el recurrente, en cuanto al hecho de que INE vulneró el principio de proporcionalidad al

imponerle la mayor de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LEGIPE, cuando para ello se partió de una incorrecta calificación de la conducta -como se vio en líneas precedentes- y sin atender las circunstancias particulares que rodearon el caso, lo que le hubiera permitido a la responsable advertir que la imposición de la sanción -relativa a la cancelación de la candidatura- no resultaba proporcional a la conducta atribuida, por lo que debía imponerse una menor.

En efecto, la Sala Superior ha señalado que, al momento de individualizar las sanciones, es posible, atendiendo a las circunstancias de cada caso, aplicar un test de proporcionalidad, a fin de determinar la pena específica entre el máximo y el mínimo señalado en la normativa aplicable.[16]

El examen de proporcionalidad de las sanciones constituye una herramienta que permite a las personas juzgadoras determinar si una sanción que restringe de manera significativa un derecho fundamental resulta excesiva por implicar la imposición de una carga excesiva o restricción injustificada a un derecho en relación con la conducta sancionable acreditada.[17]

En ese contexto, al individualizar la sanción que interfiere en el ejercicio de un derecho, el principio de

[16] Véase las sentencias dictadas en los recursos SUP-RAP-108/2021 y SUP-RAP-83/2024.
[17] Ello es acorde con lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCCXI/2014 (10a.) de rubro: **"PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO"**.

proporcionalidad es una medida que permite ponderar los fines colectivos del Estado o de la sociedad, por una parte, y la garantía del contenido esencial de los derechos humanos, por la otra.

En el caso, la sanción impuesta por la autoridad responsable sí implicó, por sí misma, la restricción de un derecho fundamental, precisamente el de ser votado, esto al haber acudido a la mayor de las sanciones como fue la cancelación del registro de una candidatura de una persona a la que precisamente le fue asignado el cargo de Juez en Materia Penal Especializado en Justicia para Adolescentes del Poder Judicial de Tlaxcala.

Esto es así porque si bien, el artículo 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, estableció que son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras -entre otras-, el no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC.

También es verdad que, el artículo 52 de los referidos Lineamientos dispuso que las personas candidatas a juzgadoras estarían sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LEGIPE, únicamente las que resultaren aplicables por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos; sanciones que en términos de dicha normativa serían las siguientes:

1. Amonestación pública.

2. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actuación vigente al momento de cometer la falta.
3. La cancelación del registro de la candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 y acumulados, redefinió normativamente el esquema sancionatorio al que podrían estar sujetas las personas candidatas a juzgadoras.

Ello, en tanto consideró que la sanción relativa a la cancelación del registro debía regularse de manera genérica en el catálogo de sanciones, esto a fin de que no solo se ciñera a solo dos supuestos, sino también estableciendo la posibilidad de que se actualizara ante las diversas hipótesis previstas en el artículo 51 de tales lineamientos -en el que se incluye la omisión de presentar el informe único de gastos en el MEFIC-.

Sin embargo, también es relevante destacar que, **la imposición de la cancelación del registro de la candidatura no puede operar en automático, pues incluso en el mismo precedente la Sala Superior señaló que la imposición de las sanciones debe realizarse conforme un análisis particular de cada caso en concreto, en el que la o el operador jurídico valore y motive, atendiendo las particularidades en que se cometió la infracción, esto para determinar que sanción entre las previstas en el artículo 52 de los Lineamientos.**

Lo anterior es acorde con la doctrina judicial que ha trazado la Sala Superior, en la que si bien ha reconocido que la falta

de presentación de informes de gastos de campaña puede trastocar bienes jurídicos de mayor relevancia; también es cierto que resaltó la importancia de que **la imposición de las sanciones derivado de un no actuar en esos supuestos, no puede ser aplicado en lo automático, pues al efecto se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción**.[18]

Bajo los parámetros expuestos, esta Sala Regional considera que, en el caso particular, la sanción impuesta al recurrente relativa a la cancelación de la candidatura no puede considerarse que sea idónea, porque no garantiza que su sola fijación de manera directa implique un mejor cumplimiento de las reglas de los sujetos a quienes va dirigida, máxime que en la especie el recurrente sí evidenció una actitud proactiva de cargar la información para rendir su informe único de gastos, lo cual, si bien no pudo consolidar, también es verdad que debió evaluarse al graduar la sanción fijada.

Asimismo, también es dable concluir que la cancelación de la candidatura resulta innecesaria, puesto que el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales fijaron un catálogo de sanciones menos restrictivas, que pudieran lograr el mismo objetivo de disuadir la comisión de las conductas infractoras.

Así en términos del precepto señalado, la autoridad responsable contaba con la amonestación y la multa, como sanciones a imponer por la conducta atribuida, las cuales

[18] Véase en juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1521/2016.

sin duda son menos restrictivas del derecho fundamental de ser votado; y, dentro de un contexto de una elección judicial en la cual su imposición también podría lograr el mismo objetivo disuasorio de este tipo de conductas.

Lo cual incluso es acorde con los criterios que ha trazado este Tribunal Electoral, en cuanto a que la sola omisión de presentar el informe de gastos no puede conducir a la aplicación directa de la cancelación de una candidatura, cuando para ello deben evaluarse las circunstancias que rodearon el caso y con base en ello aplicar cualquiera de las sanciones dispuestas en la normativa.

Esto es, al momento de la comisión de infracción debe ponderarse sobre la aplicación de la sanción que deba imponerse de entre las previstas en la normativa aplicable; como en el caso también lo era la amonestación o en su caso una multa; y, no acudir de manera directa a la mayor de las sanciones, como lo hizo la responsable.

Finalmente, esta Sala Regional estima que la cancelación de la candidatura tampoco es proporcional; porque que su imposición violenta el derecho a ser votado y atenta contra el principio democrático.

Se afirma lo anterior, porque se dejó de atender el contexto en el que se desarrolló la elección de las personas juzgadoras, esto es, en el que sus campañas fueron cubiertas con recursos propios; sin que las omisiones en el reporte de gastos generasen un menoscabo al erario público.

Bajo ese elemento diferenciador la autoridad responsable debió ponderar, en el caso concreto, que la aplicación de la cancelación de la candidatura, bajo las particularidades

antes apuntadas, sí trastocó el derecho a ser votado del recurrente, así como el principio democrático, puesto que la sanción suprimió el derecho fundamental del promovente a ejercer el cargo de Juez en Materia Penal Especializado en Justicia para Adolescentes.

Por tanto, el Consejo General debió analizar en todo momento la proporcionalidad de la sanción frente a este derecho de la parte recurrente y conforme **a las situaciones particulares del caso e imponer una diversa sanción, más no la cancelación de la candidatura**.

De ahí que, el hecho de que el promovente no haya rendido su informe único de gastos, si bien debe sancionarse; también es verdad que, se tuvo que considerar los actos desplegados dentro del plazo que le fue otorgado para tratar de rendir su informe y no calificar la conducta como una total omisión en su rendición, cuando se desplegaron acciones con la intención de presentarlo, lo cual debió ponderarse adecuadamente y de ningún modo traer como consecuencia jurídica la cancelación del registro de la candidatura, máxime que en la especie esta sanción no resultaba idónea, necesaria y proporcional, tal como ha sido narrado.

Ello porque como se ha relatado, la cancelación del registro no es idónea porque no garantiza un mejor cumplimiento de las reglas, es innecesaria porque hay sanciones menos restrictivas que logran el mismo objetivo y no es proporcional porque violenta el derecho a ser votado y atenta contra el principio democrático.

Aunado a que, la responsable debió considerar la voluntad manifestada -a través de las pruebas ofrecidas-, para rendir

el informe único de gastos, el cual, si bien no pudo consolidarse de manera plena, también es verdad que quedó evidenciada la pretensión de cumplir con las obligaciones fiscales dispuestas en los Lineamientos.

También debió advertir el hecho de que se estaba ante un proceso judicial extraordinario que enfrentó un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público; el cual no quedó inserto en el mismo marco legal para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas; y, que la omisión en los reportes no generaba una afectación o menoscabo al erario; por lo que, el principio de cumplimiento admite una modulación a partir de la comprobación de que las y los candidatos realizaron actividades tendientes a cumplir con sus obligaciones, como sucedió en el caso.

Lo anterior, porque las autoridades encargadas de establecer la actualización y dimensión de una sanción cuentan entre su ámbito de atribuciones la capacidad y aptitud de graduar las sanciones de acuerdo a las condiciones específicas de modo, tiempo y lugar, y en ese sentido su valoración debe reconocer la eventual infracción cometida por la autoridad y sopesarla con el proceder llevado a cabo por el sujeto obligado, pero evidenciando una relación justificada entre la infracción y la sanción.

Por tanto, este órgano jurisdiccional comparte lo señalado por la parte recurrente en cuanto a que, el proceder del actor no evidenció el ánimo de trastocar o perjudicar los fines de la fiscalización; esto porque como se vio, la falta de presentación del informe si bien no pudo consolidarse, también es verdad que el recurrente evidenció una actitud de proceder a cargar la información respectiva.

De ahí que, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable actuó de manera desproporcionada al establecer la dimensión de la sanción, porque resultó indebido que se impusiera a la parte recurrente la cancelación del registro de su candidatura por la omisión de presentar el informe único de gastos, sin atender de debidamente la real calificación de la conducta y sin evaluar debidamente la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la referida sanción.

QUINTA. Sentido y efectos.

Al resultar **fundados** los agravios en los que el promovente se inconforma con la sanción de cancelación de su candidatura, ya que la autoridad responsable impuso de manera indebida la mayor de las sanciones dispuestas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LEGIPE; por lo cual lo procedente es **revocar la resolución impugnada, para los efectos siguientes:**

- **Dejar sin efectos la sanción impuesta al recurrente a que se refiere la conclusión 07-TL-JPJ-JRR-C1, consistente en la cancelación del registro de su candidatura al cargo de Juez Penal Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Tlaxcala en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco) del Poder Judicial de esa entidad; así como las consecuencias que de ello se hayan generado, incluyendo la vista otorgada al ITE y las actuaciones que se hayan emitido en vía de consecuencia.**

- Ordenar a la autoridad responsable que, dentro del plazo de **tres días**, **emita una nueva resolución** en la que de manera fundada y motivada; y, atendiendo las circunstancias particulares del caso **evalúe la sanción que deba imponerse al promovente con motivo de la omisión de rendir su informe único de gastos**.

- Lo anterior, en el entendido de que no podrá imponer nuevamente la cancelación del registro de la candidatura del recurrente, en atención a lo señalado en esta sentencia.

- Hecho lo anterior, deberá **informar** a esta Sala Regional dentro del plazo de las **veinticuatro horas** siguientes, con el deber de acompañar copia certificada de las constancias que así lo acrediten y de su notificación realizada a la persona promovente de este recurso.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

Por lo expuesto es que formulo el presente **voto particular.**

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.